

8a. Sesión del martes 8 de agosto de 1941.

Presidida por el H. Sr. Leguía.

SUMARIO:—S. E. declara expedito para incorporarse al diputado suplente por Anta, señor Adrián Quevedo Bornás.—Continúa el debate del proyecto que modifica la ley de servicio militar obligatorio.—Se aprueban los artículos 17 al 45, inclusive.

Abierta la sesión á las 4 h. 50' p.m., con asistencia de los honorables señores: La Torre (don Juan Manuel), Grau, Rubio, Raygada, Lora y Quiñones, Alba, Añaños, Apaza Rodríguez, Arias Echenique, Aspíllaga, Barreda, Barrios, Basadre, Carbajal, Carreño, Carrillo, Castillo, Castro (don Felipe), Castro (don Manuel), Changanaquí, Dunstan, East, Franco, Fuentes, Gamboa Rivas, García Irigoyen (don Pedro), Huamán de los Heros, Idiáquez, Irigoyen (don José María), Irigoyen Canseco, La Torre (don Carlos), La Torre (don Antonio), Larrauri, Letona, Luna, Luna y Llamas, Maceo, Maldonado, Manzanilla, Martinelli (don Enrique), Martinelli (don Federico), Martínez, Miranda, Miró Quesada, Montoya, Mujica y Carrassa (don Elías), Muñoz, Nadal, Olivera, Oróegoso, Osma, Osores, Pacheco Vargas, Parodi, Pastor, Peña y Costas, Peña Murrieta, Péreyra, Pérez Palma, Puga, Ráez, Revilla, Ríos, Rivero, Roe, Rodríguez, Ruiz de Castilla, Salazar y Oyarzabal, Salomón, Sayán y Palacios, Secada, Solar (don Pedro Abraham), Solar (don Salvador), Sosa, Sousa, Swayne, Torres Balcázar, Velazco (don Antonio), Velazco (don Francisco), Velazco (don Javier), Vega, Vidal, Zapata, y Zavala, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios

De los señores Secretarios del H. Senado, avisando que ese Honorable Cuerpo, había acordado dar prefe-

rencia en sus debates, al proyecto de ley sobre nueva escala de sueldos al Ejército.

Con conocimiento del H. señor Manzanilla, se mandó archivar.

Del señor Presidente de la Junta Electoral Departamental del Cuzeo, remitiendo las credenciales de diputado suplente por la provincia de Anta, expedidas á favor de don Adrián Quevedo Bornás.

De don Adrián Quevedo Bornás, acompañando sus credenciales.

Pasaron á la orden del día.

Dictamen

De la comisión principal de guerra, en la solicitud de doña María Asunción Rodríguez, sobre montepío.

Quedó en Mesa.

Solicitudes

De don Manuel P. Portugal, sobre reconocimiento de servicios.

Del reo Maximiliano Tapia, sobre indulto.

Se remitieron á la comisión de memoriales.

El señor Presidente.—Se va á rectificar la votación, en el pedido de incorporación del diputado suplente por la provincia de Lucanas, que quedó pendiente en la sesión de ayer.

El señor Sosa.—Exmo. señor: Aunque ayer por razones de salud no me fué posible concurrir á la Cámara, he tenido ocasión de leer en los extractos de los diarios que cuando se iba á realizar la votación que ahora va á repetirse, se rememoró un incidente ocurrido en la legislatura anterior y en que me cupo parte de cierta importancia; por lo mismo me creo en el caso de rememorar, á mi vez, los sucesos; efectivamente pasó que habiéndose ausentado de la Cámara el H. diputado por Chincha, alguien solicitó el ingreso de su suplente y el primer día la Cámara se abstuvo de decidirse definitivamente sobre el particular, porque, á pedido de un señor diputado, creo que el H. se-

ñor Valcárcel, se exigió que la Secretaría diera la nómina de los diputados suplentes que se hallaban incorporados, con el objeto de evitar que se conociera el peligro de infringir la disposición reglamentaria que establece que los suplentes no deben ser incorporados en número que exceda á la 7a. parte del total de la cámara. Al dia siguiente se trajo la relación, y entonces el que habla, apoyándose en que no se había llegado á aquella cifra, solicitó la incorporación del diputado suplente por Chincha.

Como se ve era justificada la actitud dubitativa de la H. Cámara entonces; se tenía una disposición del reglamento y para no infringirla la Cámara se abstuvo de proceder á la incorporación del suplente. Hoy no media circunstancia semejante: la situación es totalmente distinta y puede afirmarse que entre ésta y aquélla no hay el menor vínculo de parentesco; los suplentes no se hallan incorporados en número tal que haga peligrar el estricto cumplimiento que la H. Cámara debe prestar siempre á su reglamento. De manera que la mayoría al negarse á dar su asentimiento para la incorporación del diputado suplente por la provincia de Lucanas—cosa que no creo—manifestaría por este hecho, que cerraba las puertas de la cámara á un diputado que tiene su derecho expedito para incorporarse y que viene al seno de ella, como todos los representantes, á defender sus convicciones políticas y procurar el incremento y progreso de los intereses del país.

Por eso yo, creyendo que pudiera tener por razón de mi intervención personal, más frescos recuerdos, tal vez, que la mayoría de los señores representantes me he creído en el caso de exponerlos en este instante á la contemplación de los miembros de la mayoría, por lo mismo que creo que, fijándose en ellos, no puede negar el legítimo derecho del diputado suplente por la provincia de Lucanas para in-

corporarse desde que el propietario está ausente.

No creo demás decir que la disposición reglamentaria es muy susceptible de interpretación; su texto es el de que no podrá darse licencia á tal número de diputados ó senadores que lleguen á una séptima parte de su totalidad en cada cámara; pero no se refiere al caso de ausencia de hecho de los propietarios, y creo que no hace mucho que en la cámara, y en ocasión muy solemne, hubo quizá más de la 7a. parte de suplentes.

El señor **Rubio** (secretario)—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—SSa. puede hacer uso de ella.

El señor **Rubio**.— He pedido la palabra, Excmo. señor, para rectificar algunos de los conceptos vertidos por el H. señor Sosa, en la rememoración que ha hecho del incidente que se promovió cuando, en la legislatura pasada, se solicitó la incorporación del diputado suplente por Chincha, en ausencia del propietario: ocurrió efectivamente que el H. señor Roberto Leguía, diputado propietario por la citada provincia tomó el vapor para ir á Cerro Azul; y, al dia siguiente de ese acontecimiento, el H. señor Pasquale, diputado suplente por la provincia de Lucanas, pidió que se llamara al suplente del H. señor Leguía; y al que habla, le cupo la oportunidad de oponerse á ese pedido, por cuanto la prescripción reglamentaria, contenida en el capítulo 5o. es explícita para estos casos: la Cámara no podía llamar un suplente sino pasados ocho días de la ausencia del propietario. Y esta tradicional conducta de la Cámara, se debe naturalmente á las consideraciones que se merecen los diputados propietarios, desde que no es posible que al salir el propietario de una puerta, por la otra se esté llamando al suplente. Por esto es que la Cámara no accedió á lo solicitado por el H. señor Pasquale; y entiendo que días después,

creo que pasados los ocho que determina el reglamento, el H. señor Sosa pidió la incorporación del suplente por Chincha, y sólo entonces la acordó la Cámara.

El señor **Sosa**.—Debo rectificar el hecho de que no fué á los ocho días, sino al día siguiente; y en cuanto á la interpretación que su señoría da al artículo del reglamento, hay esta diferencia: la Cámara no puede proceder de hecho á la incorporación de un suplente sino cuando el propietario ha faltado ocho días, porque ya en ocho días cabe en la Cámara la capacidad de formarse concepto de que el propietario va á faltar por un tiempo más ó menos largo; pero si el propietario ha solicitado una licencia, lo que revela su propósito de faltar un número determinado de días, no se menoscaban las consideraciones que se merece el propietario, al pedir la incorporación de su suplente. Si yo, por ejemplo, pido licencia por 20 días, al día siguiente puede incorporarse mi suplente; si faltó, de hecho, es necesario que la Cámara se dé cuenta de si se trata de una ausencia precaria, que puede durar tres ó cuatro días; y es por eso que exige los ocho, que establece el reglamento.

El señor **Presidente**.—Voy á consultar á la Cámara si acuerda ó no la incorporación del diputado suplente por la provincia de Lucanas.

Se efectuó la votación.

El señor **Presidente**.—Han votado 36 señores á favor y 38 en contra; no hay votación, y queda aplazada hasta que haya dos tercios de representantes, conforme al reglamento.

El señor **Miró Quesada** (Don Luis).—Hay más señores en la sala, Excmo. señor, de manera que pido que se rectifique la votación, nominalmente.

El señor **Presidente**.—La votación ha sido bastante clara; pero es que muchos HH. SS. se han abstenido de votar.

El señor **Miró Quesada** (Don

Luis).—Pero están obligados á hacerlo.

El señor **Presidente**.—Voy á complacer á su señoría: los señores que acuerden la incorporación del diputado suplente por la provincia de Lucanas, tendrán la bondad de manifestarlo, poniéndose y permaneciendo de pie.

Se efectuó la votación.

El señor **Presidente**.—La votación ha sido casi exactamente igual á la anterior: 38 señores á favor y 39 en contra.

El señor **Miró Quesada** (Don Luis).—Por eso pido, Excmo. señor, que sea nominal.

El señor **Presidente**.—Voy á consultar á la H. Cámara el pedido de SSA. H.

Consultada la Cámara denegó el pedido.

ORDEN DEL DIA

Confrontadas las credenciales presentadas por el señor Adrián Quevedo Bornás, con las nóminas remitidas por la secretaría de la junta electoral nacional, y encontradas conformes, S. E., en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 81 de la ley electoral, lo declaró expedito para incorporarse, en su oportunidad, como diputado suplente por la provincia de Anta.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusión del proyecto de ley sobre servicio militar obligatorio.

No haciendo uso de la palabra ningún señor representante se procedió á votar el artículo 17º, que fué aprobado. dice:

“Artículo 17º.—Del 15 de marzo al 15 de abril el jefe provincial recorrerá los distritos de su provincia, para asegurarse de que las juntas inscritoras procedan conforme á las prescripciones de la presente ley, y para atender las quejas contra aquellas juntas, que los vecinos del lugar formulen; reclamando ante el presidente de la junta revisora de la provincia de las irregularidades que notara. Esta visita no tendrá lugar en los años en que halla elecciones políticas.”

El señor Presidente.—Se va á votar la adición á este artículo, presentada en la legislatura anterior por el H. señor Velarde Alvarez, y que si es aprobada quedará como artículo 18º de la ley.

Efectuada la votación fué aprobada, dice:

“Artículo 18º.—En cada provincia, habrá un jefe ú oficial del ejército—de la clase de capitán á teniente coronel—denominado jefe provincial militar, encargado de las funciones que le encomienda esta ley, y del cumplimiento de las órdenes del ministerio de guerra, referentes á la organización, instrucción y movilización de las reservas.”

Sin debate fueron aprobados los siguientes artículos:

“Artículo 19º.—El registro de conscripción correrá á cargo del jefe provincial. Dicho registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la capital de la provincia así como en la de los distritos, y comprenderá á todos los peruanos de la provincia, de 20 años, á quienes no corresponden las excepciones absolutas determinadas en los incisos A y B del artículo 37. Cada año el registro de conscripción deberá estar terminado el 15 de julio.”

“Artículo 20º.—En el registro de conscripción de la provincia se anotará el distrito, la filiación, el número del sorteo y la situación que corresponde según el motivo de la dispensa, después que haya sido calificada.”

“Artículo 21º.—Los que cambien de residencia de un distrito á otro, dentro de la misma provincia, están obligados á avisarlo al jefe provincial. Los que cambien de residencia de una provincia á otra lo avisarán á los jefes provinciales de ambas. Así mismo, avisarán los que salgan del territorio de la república, á su salida y regreso, para que el jefe provincial haga las anotaciones respectivas en el registro de conscripción.”

“Artículo 22º.—Entre el 4º y 5º de

27

mayo los jefes provinciales harán el resumen numérico de los inscritos en la provincia y remitirán directamente una copia al estado mayor regional y otra al estado mayor general, para que éste les remita las libretas de conscripción, según lo determinado en el artículo 58 de esta ley.”

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 23º.

El señor Miró Quesada (Don Luis).—Exemo. señor: hago notar que no hay quórum en la sala.

El señor Presidente.—Se va á pasar lista, para ver si el quórum está completo ó no.

(Se pasó lista).

El señor Presidente.—Han pasado lista 62 HH. SS., por consiguiente hay quórum. Continúa el debate.

Sin debate se aprobaron los artículos que dicen:

“Artículo 23º.—El 15 de setiembre los jefes provinciales remitirán directamente al estado mayor regional copia auténtica del registro de conscripción alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de agosto. Desde entonces remitirán mensualmente las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas.”

“El estado mayor regional, á su vez, remitirá mensualmente á los jefes provinciales una copia de los datos suministrados por el estado mayor general, con respecto á los individuos del ejército activo, pertenecientes á sus respectivas provincias, para que hagan las anotaciones en el registro de conscripción.”

Los datos serán los siguientes:

- a) los cuerpos á que han sido destinados los individuos del contingente remitido de su provincia;
- b) los inútiles devueltos;
- c) los licenciados por hallarse después de su ingreso al servicio comprendido en los casos de dispensa señalados por la presente ley;
- d) los licenciados por tiempo cumplido;

- e) los licenciados por inútiles;
- f) los desertores;
- g) los fallecidos durante un servicio en el ejército;
- h) los que por sentencia de los consejos de guerra tiene recargo de servicio;
- i) los dados de baja por cualquier otra causa;

“Artículo 24.—Los respectivos estados mayores regionales organizarán anualmente el registro de conscripción de su región con las copias de los registros de conscripción remitidas por los jefes provinciales conforme á la primera parte del artículo anterior. Formarán el resumen numérico de conscripción por provincias y departamentos, y una copia de este resumen remitirán al estado mayor general antes del 1º. de noviembre. El estado mayor general formará el resumen numérico de conscripción general de la república.”

“Artículo 25.—Los jueces de primera instancia, los oficiales de las datariás civiles ú oficinas de registro civil de las municipalidades, y los párrocos están obligados, por la presente ley, á proporcionar mensualmente y por escrito los datos respectivos para las anotaciones de los registros de conscripción. Así mismo, los agentes municipales de los caceríos y haciendas, remitirán, también, á los respectivos jefes provinciales el último día de cada mes, la relación nominal de los fallecidos”.

“Artículo 26.—Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se considerarán por clases que se designan con el nombre del año de la inscripción correspondiente á los 21 años de edad”.

“Artículos 27.—Los inscritos, salvo los exceptuados á que se refieren los artículos 38 y 39, permanecen en su clase durante los 30 años de su servicio militar, cualquiera que sea el ejército á que pertenezcan”.

“Artículo 28.—Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 38 y 39, pasan directamente

á la clase más joven del ejército correspondiente, quedando en ella hasta igualar la edad de los comprendidos en esta clase, en que seguirá en adelante.”

“Artículo 29.—Los individuos que, conforme á los artículos 95, 96 y 97, son declarados enrolados, pertenecen á la clase del año de su enrolamiento y serán inscritos en el registro de conscripción del año respectivo.”

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 30.

El señor Franco.—Exmo señor: yo rogaría á V. E. que se sirviera ordenar al H. señor Secretario tuviese cuidado especial, al leer los artículos, leer también las modificaciones propuestas por las Comisiones, porque todos los representantes no tenemos los dictámenes respectivos.

El señor Presidente.—Se tendrá presente la indicación de su señoría, pero debo manifestarle que ninguno de los artículos votados ha sido modificado por las comisiones.

Puesto al voto el artículo fué aprobado, dice:

“Artículo 30.—Los voluntarios de 20 á 25 años de edad, que conforme al artículo 82 ingresan en el ejército activo, pertenecerán á la clase que corresponde al año de su contrato y terminado éste siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.”

Sin debate fueron aprobados los siguientes:

“Artículo 31.—Los reenganchados en el ejército activo quedan perteneciendo á su clase y cuando hayan terminado su contrato siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.”

“Artículo 32.—Los dispensados que cesen de pertenecer á la reserva ó ejército territorial, por desaparecer el motivo de la dispensa, vuelven á la clase que corresponde al año de su inscripción.”

“Artículo 33.—Los peruanos que hubiesen estado en el extranjero, á su regreso al país, pertenecen á la clase de su edad.”

"Artículo 34.—Los detenidos ó sentenciados judicialmente, al terminar la detención ó sentencia, pertenecen á la clase del año en que han debido inscribirse."

"Artículo 35.—Los alumnos de las escuelas militares, á quienes, por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios, pertenecen á la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el ejército activo."

"Los alumnos, de los mismos establecimientos que sirvan en empleos especiales, serán considerados como voluntarios y pertenecerán á la clase que corresponde al año en que cumplen los veinte años de edad."

"Los alumnos de los mismos establecimientos obligados por su edad á la inscripción, pertenecen á la clase del año en que se inscriben."

"Artículo 36.—Los hijos de padre ó madre extranjeros nacidos en el Perú y que al cumplir los 21 años no comprobases ante el jefe provincial respectivo, con certificado de la legación ó consulado correspondiente, haber optado por la nacionalidad de alguno de sus padres, serán inscriptos como peruanos en el registro de conscripción de la clase del año en que hubiesen cumplido dicha edad."

"Artículo 37.—Excepciones absolutas.

Están exceptuados absolutamente del servicio:

a)—Los individuos que por defecto físico no pueden llevar las armas y los que sufren de enfermedad incurable.

b)—Los miembros del clero regular y secular."

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 38.

El señor La Torre (D. Antonio).—Exmo. señor: Entre las excepciones temporales establecidas en el inciso B, se indica que están exceptuados los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial; pero como en otros artículos de la ley se consigna también la palabra cole-

gios, para que la disposición fuera justiciera é igual creo que debe agregarse la palabra colegios. Debe decir el inciso: profesores y alumnos de las universidades, **colegios** y escuelas especiales de carácter oficial.

El señor Presidente.—Está en discusión la modificación propuesta por el honorable señor La Torre.

El señor Grau.—Creo que no hay inconveniente en aceptar la indicación formulada por el honorable señor La Torre.

E señor Miró Quesada Luis.—Desearía, Exmo. señor, que se me dijera cómo va á quedar el artículo modificado.

El señor Presidente.—Se le va á dar lectura con la modificación introducida por el honorable señor La Torre.

El señor Secretario, leyó: "b—Los profesores y alumnos de las universidades, **colegios** y escuelas especiales de carácter oficial."

El señor Grau.—Yo creo que carece de objeto la indicación formulada por el honorable señor La Torre, porque ya en un inciso especial se habla de los colegios nacionales y fiscales, se dice: los profesores titulares y en ejercicio de las escuelas nacionales y fiscales, y esto se explica porque es muy raro que hayan alumnos de veinte años en los colegios nacionales.

El señor Salazar y Oyarzábal.—Yo también me pronuncio en contra de la inclusión de la palabra **colegios** en el inciso respectivo, porque, indudablemente, dado el plan de enseñanza, es excepcional que haya un alumno de veintiún años. Pero, aún en el caso que lo hubiera sería un caso muy aislado, mientras que podría presentarse la siguiente circunstancia: que muchos peruanos de veintiún años podrían matricularse en los colegios nacionales para eludir el cumplimiento de la ley. De manera que creo que los alumnos de los colegios están exceptuados del servicio militar por su edad, porque es raro que se encuentren alumnos de veintiún años. Y como la ley debe tener carácter

general, yo me pronuncio en contra de esa excepción.

El señor La Torre Carlos.—Yo voy á hacer una indicación al honorable señor Salazar y Oyarzábal. El año pasado tuve ocasión de presenciar el hecho de que dos jóvenes de colegios nacionales de instrucción media, salieron sorteados para el servicio militar, y que habiéndose presentado reclamando ante la junta conscriptora, el presidente les dijo: ustedes no pertenecen á ninguna escuela técnica, que son las exceptuadas, y no obstante de ser alumnos no se pudo hacer nada.

Se dió el punto por disctuido.

El señor Presidente.—Se va á votar el artículo tal como está, en seguida se votará la modificación propuesta por el H. señor La Torre.

Efectuada la votación fué aprobado el artículo, dice:

“Artículo 38.—Dispensas temporales.

Están dispensados del servicio en el ejército permanente, pero pertenecen á la reserva:

a)—Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo continúan en el ejército permanente, con las obligaciones de su clase;

b)—Los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial;

c)—Los profesores titulares y en ejercicio de las escuelas y colegios nacionales y fiscales;

d)—Los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las corporaciones municipales ó de beneficencia;

e)—Los bachilleres y doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados;

f)—Los jóvenes que no lleguen á un metro cincuenta de talla, ó M. 0'75 perímetro toráxico ó tengan vicios de constitución.”

El señor Presidente.—Se va á votar la modificación.

El señor Grau.—Efectivamente es muy grave el incluir en el inciso segundo á los alumnos de colegio.

Muchos van á eludir el servicio militar pagando la matrícula aunque no rindan examen, burlando así los efectos de la ley. Y ante este peligro la Cámara debe rechazar la indicación propuesta por el honorable señor La Torre. Además, debemos tener en cuenta que solo en casos excepcionales, rarísimos, como verdadero fenómeno, se ve en colegios de instrucción media alumnos de más de diez y ocho. Si se compara los efectos de la exclusión con las consecuencias que puede traer la modificación del honorable señor La Torre, creo que no debemos vacilar un solo instante, y rechazar ésta.

El señor La Torre Antonio.—Excelentísimo señor: Aún cuando yo me resisto á creer que en la progresión de nuestra cultura cívica haya la tendencia á sustraerse al servicio militar, que es en el fondo un deber patriótico impuesto á todos los peruanos, y aún cuando en mi espíritu se mantienen todavía las razones que justifican la ampliación que propuse, deseando no oponer ningún estorbo á esta ley que la juzgo importante, á fin de facilitar su sanción, retiro la modificación que había propuesto.

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 39.

El señor Vidal.—Exmo. señor:—Enantes había pedido el uso de la palabra para manifestar algo que me parece que se debe corregir; en el artículo 27, al hacerse la enumeración de los artículos, hay una diferencia entre los números puestos á los artículos en el folleto que tengo en la mano y en el que está leyendo el señor Secretario; probablemente depende esto de que se ha introducido algún artículo entre los anteriores; por consiguiente, para que haya relación exacta en el número del artículo y en las citas que se hace respecto de artículos posteriores, yo creo que es necesario corregir en el artículo 27 las cifras 37 y 38, porque éstas quedan convertidas en 38 y 39. También en el artículo 28 se debe decir: “Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 38 y 39.”

El señor Rubio (secretario).—Excelentísimo señor: Está conforme la observación del H. señor Vidal; se ha alterado la numeración, porque en el capítulo IV ha habido que darle entrada á la adición del honorable señor Velarde Alvarez, que tiene el No. 18, ó sea el último del capítulo.

Puesto al voto el artículo fué aprobado, dice:

“Artículo 39.—Están dispensados de servir en el ejército permanente y la reserva, pero pertenecen al ejército territorial:

a)—Los magistrados de carácter permanente y los empleados del poder judicial;

b)—Los empleados de correos y telégrafos del estado;

c)—El hijo único de padre ó madre mayor de 60 años, cuando sólo viva uno de éstos; y el nieto de abuelo septuagenario, sin hijo vivo;

d)—El hijo, que entre sus hermanos varones ó mujeres, sea el sostén de sus padres, y el nieto del abuelo septuagenario, en el mismo caso;

e)—El padre de hijos menores de quince años de edad; que no tengan madre;

f).—El hermano á cargo de sus hermanos menores que no tengan padres.

Sin debate fueron aprobados los siguientes:

Artículo 40.—Toda excepción ó dispensa deberá acreditarse en la capital de provincia, después de la inscripción y hasta el quince de junio, ante la junta revisora provincial, determinada en el artículo 41 y previos los requisitos que se detallan en los artículos 42 al 45.

“Después de la fecha expresada en este artículo no será aceptada ni resuelta, durante el año que corresponda á la inscripción, ninguna demanda de excepción ó dispensa.

La junta revisora provisional resolverá en el año siguiente y en las fechas indicadas en esta ley, los casos de excepción ó dispensa que se hayan producido después del 15 de junio del año anterior.

“Las excepciones ó dispensas que

se produzcan después del sorteo, entre los inscriptos, á quienes por su número les corresponda el servicio activo, serán resueltas por el estado mayor del ejército, después del ingreso en filas, previo informe de la junta revisora correspondiente. Las que se produzcan durante el tiempo de servicio en el ejército activo, serán también resueltas de la misma manera.

“Si uno ú otro caso, deberán acreditar en la forma determinada en esta ley.”

“Artículo 41.—Una junta revisora provincial, compuesta por el alcalde municipal, el síndico, que no formá parte de la junta inscriptora y un concejal nombrado por el alcalde, el médico titular y el jefe provincial, ó por impedimento de éste, el delegado que designe el estado mayor regional, resolverá definitivamente sobre las excepciones ó dispensas solicitadas y las tramitadas en los distritos, y expedirá los boletos de excepción ó de dispensa; debiendo las de dispensa ser canjeadas durante el sorteo ó después de él con la correspondiente libreta de conscripción. Esta junta podrá funcionar con cuatro de sus miembros, siendo siempre uno de ellos el jefe provincial ó delegado nombrado por el Estado Mayor Regional, y cuando la excepción se funde en defecto físico ó enfermedad incurable uno de los miembros deberá ser el médico titular.”

“Artículo 42.—La excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la junta revisora, si reside en la capital de la provincia, y si en los distritos con el expediente del caso y también la presentación personal, si dicha junta así lo resolviera.”

El señor Presidente.—Está en debate el artículo 43.

El señor Grau. — Excmo. señor, desde un principio objeté el artículo en cuanto dá intervención á los empíricos en los lugares donde no existen facultativos. El servicio de sanidad militar ahora se encuentra perfectamente organizado, por lo que creo que la última parte del

artículo á que me refiero puede ser sustituída en esta forma: "Los que padeczan de enfermedad incurable lo acreditarán en la forma expresa da en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo á falta de éste el de la sanidad militar que al efecto se envie".

Me parece que no son muchas las provincias que carecen de médicos titulares y como el personal de la sanidad militar es numeroso, fácilmente y en forma ventajosa se puede sustituir á los empíricos con los médicos de la sanidad militar.

En cuanto á las razones que hay para no aceptar por ningún motivo á los empíricos, creo que no hay necesidad de expresarlas.

A parte de su ignorancia supina, está acreditado que se prestan á negocios, son personas que viven de la explotación de la credulidad y de la ignorancia en aquellas regiones y se prestan fácilmente á dar cualquier certificado mediante la remuneración más insignificante. De tal manera que no sólo hay el peligro de la ignorancia profesional, sino también los del soborno y el cohecho.

En esta virtud, excelentísimo señor, y existiendo personal suficiente en la sanidad militar, creo que la Cáñara debe aceptar la indicación que hago y sustituir la intervención de los empíricos con la del médico que al efecto comisione la sanidad militar.

El señor La Torre, Juan Manuel.
—Exmo. señor: Como no está presente el presidente de la Comisión Principal de Guerra que dictaminó en este asunto, debo manifestar, por corresponderme el segundo lugar en dicha Comisión, que ya el honorable señor Larrañaga aceptó la modificación que acaba de proponer el honorable diputado por Cotabambas, porque evidentemente que son muy fundamentales las razones que su señoría ha alegado; y, en ese sentido, la Comisión no tiene inconveniente en reiterar su aceptación.

El señor Vidal.—Yo preguntaría, Exmo. señor, ¿en los lugares donde no hay sanidad militar cómo se

hace este reconocimiento? Porque, en fin, la sanidad militar está perfectamente establecida en muy pocos lugares de la república, y es posible que no se dé abasto para proveer de médicos á las provincias que carezcan de titulares.

Yo creo que, en todo caso, se podría hacer lo que se hacia antes: obligar al individuo que quiere exonerarse del servicio á que vaya á la capital de provincia, para ser reconocido por el médico titular ó el profesional que esté encargado de este servicio. Ese es el único medio posible de cortar los abusos á que con bastante tino se ha referido el honorable señor Grau, y de llenar, al mismo tiempo, el requisito del reconocimiento.

El señor Grau.—Exmo. señor: La sanidad militar está ya perfectamente organizada, y no son fundados los temores que abriga el honorable diputado por Huarás si se tiene en cuenta que ahora se ha dividido el territorio nacional en cinco circunscripciones, cada una con su respectivo estado mayor, una de cuyas dependencias es la sanidad militar territorial.

Además, se sabe que las tropas del ejército están diseminadas en toda la república y se sabe también que en cada cuerpo hay un médico; de modo que no hay ni el más remoto temor de que las juntas conscriptoras, que funcionan en las capitales de provincia y no en los distritos, no cuenten con los servicios de un médico; en las provincias en donde no existen médicos titulares que hagan el reconocimiento, muy fácilmente se puede satisfacer la necesidad enviando uno de esos médicos que están asimilados á clases militares, á quienes el estado paga muy buenos sueldos mensualmente para que hagan este servicio y desempeñen todas las comisiones que, para la buena organización del ejército, se les encomienda.

El señor Vidal.—Siento volver á oponerme á lo que dice el honorable señor Grau, porque lo que su señoría propone es en la práctica absolutamente imposible: es necesario conocer lo que pasa en la sierra; es

necesario saber que ahí hay muchas dificultades para que una persona pueda recorrer los distritos y pasar de una provincia á otra. El reconocimiento de todos los individuos que han sido llamados como conscriptos, se tendría que verificar en cada una de las capitales de distrito, por lo menos; por consiguiente, el profesional que se enviara no tendría tiempo suficiente ni en todo el curso del año para dar cumplimiento á la obligación que le señala la ley. Es, pues, absolutamente imposible llegar á ese resultado, en la forma que propone el honorable señor Grau.

Yo creo que se podría obviar el inconveniente en la siguiente forma: adonde haya Sanidad Militar establecida, que élla sea la que se ocupe del asunto; pero donde no haya Sanidad Militar, en cada una de las provincias, que se ocupe el médico titular; y si no hay médico titular en esa provincia, entonces recurrir á la más próxima, para que el médico titular de ella dé el certificado correspondiente; pero sin dar ninguna intervención á los empíricos, porque, como decía muy bien el H. señor Grau, los empíricos harían lo que quisieran.

El señor Grau.—La Sanidad Militar es un cuerpo de médicos dependiente del Estado Mayor, apto y en condiciones de ir á las capitales de provincias en las que no existe médico titular, que son las menos. Esto es más fácil que exigir que el médico titular de una provincia se constituya en cualquiera otra; en primer lugar, porque no hay esa disciplina militar que existe entre los médicos asimilados, que obedecen, en cumplimiento de su deber, lo que manda el Jefe de Estado Mayor. Y si al hacer un llamamiento se dice: hay 30 provincias, en 23 hay médico titular, faltan médicos para las otras 7, la Sanidad Militar tiene personal de médicos para remitir á aquellas 7 provincias; pero sólo á la capital, porque ahí funciona la junta conscriptora; no tienen absolutamente nada que hacer en los distritos. Y si faltara en esa región, número suficiente de médicos se sabe que el Estado Mayor Gene-

ral de la República tiene aquí la oficina central, donde hay una serie de facultativos que podrían ir á subsanar esa falta en los lugares en que se presentara.

De tal manera que partiendo del concepto de que la sanidad militar está perfectamente organizada, de que tiene su personal escogido, bien remunerado, bien disciplinado y que generalmente no tiene mucho que hacer, es muy fácil, muy factible y es conveniente que sean médicos militares los que intervengan en la conscripción militar. Algo más, el día que se desarrolle ó tome mayor incremento la organización militar en el Perú, ya forzosamente tendrán que ser desalojados los médicos titulares; y todos estos servicios que se relacionan con el ejército tendrán que hacerse por médicos militares para cuyo servicio se han especializado.

El señor La Torre (don Juan Manuel).—Exemo. señor: Creo que pueden armonizarse las opiniones de los honorables señores que me han precedido en el uso de la palabra en el sentido de que este artículo quedara así: los que padecan de enfermedad incurable lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo á falta de éste el del médico titular de la provincia. Porque hay que tener en cuenta que todos los conscriptos llegan á la capital de la provincia y es allí donde se les examina, por consiguiente, no hay el temor que manifestaba el honorable señor Vidal, de que falte médico para el examen ó reconocimiento.

El Sr. Vidal.—Voy á rectificar por última vez los conceptos emitidos por el honorable señor La Torre. He fundado lo que anteriormente expuse en lo dispuesto en el artículo 42 del proyecto que dice: la excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la junta revisora, si reside en la capital de la provincia, y si en los distritos con el expediente del caso y también la presentación personal, si dicha junta así lo resuelve.

Por consiguiente, Exmo. señor, puede presentarse simplemente con el expediente del caso. Ahora bien, el artículo siguiente del proyecto dice que el reconocimiento pueden hacerlo los empíricos, y yo, fundándome en estos dos artículos he expresado aquellas ideas.

Respecto de lo que dice el honorable señor Grau, dudo mucho que los señores médicos de la sanidad militar se den tiempo, por las razones que he expuesto, para hacer aquellos reconocimientos. Por consiguiente, insisto en las ideas que he expresado.

El señor Presidente.—Se va á votar el artículo 43 con la modificación introducida por el honorable señor Grau y aceptada por la Comisión de Guerra.

Efectuada la votación, fué aprobado el artículo, dice:

“Artículo 43.—Los que padeczan de enfermedad incurable lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo á falta de éste el del médico de la sanidad militar que se designe para este caso.”

Los artículos que siguen fueron aprobados sin debate:

“Artículo 44.—Los miembros del clero regular están obligados también á presentarse ante la junta revisora para obtener el título correspondiente, con los comprobantes que acrediten su estado.”

“Artículo 45.—Las dispensas temporales se acreditarán ante la junta revisora de la manera siguiente:

a) — Los casados, con el certificado de partida de matrimonio extendida en las oficinas del Estado Civil, y á falta de éstas, con el certificado de la expedida por el Párroco, en cuyo caso se legalizará la firma de éste por el alcalde del respectivo Concejo.

b) — Los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial, los primeros con el título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión; los segundos, con la matrícula correspondiente y el certificado de asistencia escolar;

c) — Los profesores titulares en el ejercicio de las escuelas ó colegios nacionales ó fiscales en la forma prescripta en la primera parte del inciso anterior;

d) — Los médicos y practicantes al servicio del estado ó de las corporaciones oficiales, de municipalidades ó de beneficencia, con el nombramiento respectivo y el certificado de ejercicio actual;

c) — Los bachilleres ó doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados con sus respectivos títulos;

f) — El hijo único de madre ó padre mayor de sesenta años ó nieto de abuelo septuagenario sin hijos, con el respectivo expediente judicial;

g) — El hijo que entre sus hermanos sea el sostén de sus padres, ó el nieto de abuelo septuagenario, con el correspondiente expediente judicial; quedando los demás hermanos ó nietos obligados al servicio militar, y no pudiendo ninguno de ellos tener derecho á la misma dispensa, sino trascurridos cinco años de la concedida al primero, salvo el caso de fallecimiento del anterior;

h) — El padre de hijos menores de quince años de edad, que no tengan madre, con el expediente judicial correspondiente;

i) — Los magistrados de carácter permanente y los empleados del poder judicial, los primeros con la exhibición de sus respectivos nombramientos y los segundos con su correspondiente título y certificado de servicios, de los cuales dejarán copia debidamente legalizada;

j) — Los empleados de correos y telégrafos del estado, con el título ó nombramiento respectivo y el certificado de servicio actual; y los de los ferrocarriles, en el caso prescripto en la segunda parte del artículo 76 en la misma forma;

k) — El hermano á cargo ó sostén de sus hermanos menores que no tengan padres, ó con madre pobre, con el expediente judicial correspondiente.

El señor Presidente.—Se levanta la sesión.
Eran las 6 h. 20 p. m.
—Por la Redacción.

L. E. Gadea.

9a. Sesión del miércoles 9 de agosto de 1911.

Presidida por el H. señor Leguía

SUMARIO.—Antes de la Orden del Día, se autoriza á la Mesa para que contrate la impresión del “Diario de debates” en la forma acostumbrada.—Se rechaza la incorporación del diputado suplente por Lucanas, mientras dure la ausencia del propietario.

Orden del día.—Se desecha una adición y se acepta una modificación del H. señor Sayán y Palacios, al inciso 1o. del proyecto de ley sobre servicio militar obligatorio.—Se aprueban los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del proyecto.—

Abierta la sesión á las 5 h. 10' p. m., con asistencia de los honorables señores: La Torre (don Juan Manuel), Grau, Rubio, Raigada, Lora y Quiñones, Alva, Apaza, Rodríguez, Aspillaga, Barrera, Barrios, Basadre, Carbajal Loayza, Carreño, Carrillo, Castillo, Castro (don Felipe), Changanaquí, Dunstan, East, Foreiro, Franco, Fuentes, Gamboa Rivas, García Irigoyen (don Pedro), García Irigoyen (don David), González Orbegoso, Huaco, Huamán de los Heros, Idiáquez, Irigoyen, Irigoyen Canseco, Jiménez, La Tatorre (don Antonio), La Torre (don Carlos), Larrauri, Letona, Luna, Luna y Llamas, Macedo, Maldonado, Manzaniilla, Martinelli (don Enrique), Martinelli (don Federico), Martínez, Miranda, Miró Quesada, Montoya, Mujica y Carassa (don Elías), Mujica y Carassa (don Manuel), Muñoz, Nadal, Olivera, Orbegoso, Osma, Pacheco Vargas, Parodi, Pastor, Peña Murrieta, Pereira, Pérez Palma, Piñillos Hoyle, Puga, Ráez, Revilla, Ríos, Roe, Rodríguez, Ruiz de Cas-

tilla, Salazar Oyarzábal, Salomón, Sayán y Palacios, Secada, Sojar (don Pedro Abraham), Solar (don Salvador), Solf y Muro, Sosa, Sousa, Swayne, Torres Balcázar, Tudela, Velazco (don Antonio), Velazco (don Francisco), Velazco (don Javier), Villacorta, Vidal, Zapata, y Zavala, fué leída el acta de la anterior.

El señor Sosa.—He oido, en la lectura del acta, la declaración que ahí se inserta, atribuída á V. E., con motivo de la votación que se reprodujo sobre la incorporación del H. diputado suplente por Lucanas. Se dice en el acta que V.E. manifestó que no se repetiría la votación hasta que no hubiera dos tercios de representantes presentes. Debo declarar que no hubo tal declaración, porque V.E. conoce perfectamente el artículo del Reglamento que establece que, sólo después de la tercera votación que se haga, se exigirá la concurrencia de los dos tercios de diputados votantes.

Me permito hacer esta rectificación.

El señor Presidente.—Efectivamente se hizo por la Mesa la declaración á que alude su señoría; pero, después, consultando el Reglamento, se ha acordado hacer hoy la tercera votación.

—Puesta al voto el acta, fué aprobada.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

Oficios

Del diputado propietario por Paita, señor Miguel Checa, avisando que no concurrirá á la actual legislatura, y que, si la H. Cámara lo tiene á bien, puede llamar al diputado suplente, señor José de Lama.

El señor Presidente.—Como el H. señor Checa tiene licencia por toda la legislatura, consulto á la H. Cámara si acuerda llamar al suplente por Paita.

Acordado.

Reconsideración

Del H. señor Sayán y Palacios, al inciso A, del artículo 45, del proyec-